

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: *****₁

**AUTORIDADES DEMANDADAS: OFICIAL DE POLICÍA
ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICIA
Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA
EXPEDIENTE: 264/2020 SS**

Tijuana, Baja California, a dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **264/2020 SS**, promovido por *****₁, en contra de las autoridades **OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA DIRECCIÓN GENERAL DE POLICÍA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE TIJUANA QUE INTERVINO EN LA BOLETA DE INFRACCIÓN NÚMERO *****₂, OFICIAL NO. 3400**, en la cual se declara la nulidad del acto impugnado, y conforme a los siguientes

A N T E C E D E N T E S:

1.1- Que mediante escrito presentado en veintinueve de Enero de dos mil veinte, compareció *****₁, instaurando demanda en contra de las autoridades Oficial de Policía y Tránsito Municipal que intervino en la Boleta de Infracción *****₂, señalando como actos impugnados:

Boleta de infracción con número *****₂, de fecha 04 de enero de dos mil veinte.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

1.3.- Por auto de seis de febrero de dos mil veinte, se admitió la demanda ordenándose emplazar a la autoridad demandada quien dio contestación a la demanda en fecha tres de marzo de dos mil veinte.

1.4- El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

I.- Competencia.- Esta Sala es competente por materia para conocer del presente juicio en virtud de promoverse en contra de actos atribuidos a autoridades municipales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*; asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en Sesión de fecha treinta de junio de mil novecientos noventa y

cuatro, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada ley.

II.- De la existencia de los actos impugnados.- La existencia del acto impugnado, consistente en la boleta de infracción *****² de fecha 04 de enero de 2020, emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana con número de registro 3400, quedó debidamente probada en autos con la copia certificada que de la misma exhibió la autoridad demandada, consultable en los autos de presente juicio, de valor probatorio pleno en los términos de los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos vigente en el Estado, aplicado supletoriamente en la materia por disposición del artículo 79 de la Ley del Tribunal.

III.- Procedencia.- Dado que la demandada no invoca causal de improcedencia alguna, ni menos aun esta Sala advierte alguna que deba ser estudiada de forma oficiosa, deberá realizarse el análisis de los motivos de inconformidad planteados por parte actora.

IV.- Análisis y estudio del caso.- El demandante en su **único motivo de inconformidad**, expresa que fueron violentadas sus garantías de audiencia y defensa establecidas en los artículos 102 bis, 102 cuarter, 107 y 119 del Reglamento de Tránsito y control Vehicular para el Municipio de Tijuana, siendo que el Oficial de Policía y Tránsito Municipal no es autoridad competente para determinar que el actor conducía en estado de ebriedad incompleta, pues el Oficial no cumplió con el procedimiento establecido para tal efecto en el artículo 102 Bis mencionado, ya que no lo pusieron a disposición del Juez Municipal para resolver su situación jurídica, toda vez que el cuatro de enero de dos mil veinte fue detenido y privado de la posesión de su vehículo sin antes ponerlo a disposición del Juez Municipal.

Del contenido de la boleta de infracción impugnada se advierten las conductas que se consideraron como constitutivas de infracción por parte del Oficial de Policía demandado, y que consisten en:

“Circular en exceso de velocidad, conducir un vehículo de motor con ebriedad incompleta según certificado de esencia 1499”

Al inicio del recuadro correspondiente se indica que se está elaborando la boleta de infracción con sustento en los artículos 105 y 106 del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, luego se indican como fundamento de las conductas los artículos 73, 107 y 110.

Dichos preceptos reglamentarios disponen:

ARTÍCULO 105.- Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente: I. Los agentes deberán: Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 65 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California a) Indicar al conductor, en forma ostensible, que debe detener la marcha del vehículo y estacionarlo en algún lugar donde no obstaculice el tránsito. b) Informar a su superioridad, mediante radio, respecto de la acción que se realiza, identificando el vehículo que se ha detenido, el número de placas, el lugar de la detención y el artículo del presente Reglamento presuntamente violado. c) Identificarse con nombre y número de placa. d) Señalar al conductor la infracción que ha cometido. e) Indicar al conductor que muestre su licencia, tarjeta de circulación y, en su caso, demás documentos exigibles para conducir; para el caso de que el conductor no cuente con ninguno de los documentos antes descritos, y sin perjuicio de la o las infracciones que se pudiera hacer acreedor el conductor por la omisión de tales documentos, el agente deberá presentar al conductor y el vehículo ante el Juez Municipal a efecto de cubrir la o las infracciones o determinar lo conducente. f) Una vez

mostrados la licencia y/o tarjeta de circulación vigentes, levantará la boleta de infracción, firmará en unión del infractor y le entregará la copia que corresponda, si el conductor desea que en la boleta se haga constar alguna observación de su parte, el agente estará obligado a consignarla. g) Queda estrictamente prohibido a los agentes, el retener licencias de manejar, tarjetas de circulación o cualquier otro documento, en aquellos casos en que los ciudadanos cometan exclusivamente infracciones o faltas al presente ordenamiento. Excepto tratándose de conductores que se encuentren operando vehículos al servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción que corresponda por la infracción al presente reglamento. h) En el caso de vehículos con placas extrajeras, el agente entregará un exhorto escrito en inglés y español, en donde se invitará a los infractores a cubrir la multa en el transcurso de los próximos treinta días siempre y cuando, tanto el vehículo en sus documentos como el conductor en su licencia sean del país de origen y se encuentren vigentes, en caso contrario se presentará tanto el vehículo como el conductor ante el Juez Municipal a efectos de cubrir la o las sanciones correspondientes y/o aplique lo conducente. i) En el caso de que el infractor hubiese tenido con anterioridad una o más boletas de infracción, sin que las mismas no se hayan cancelado o bien no se encuentren cubiertas ante la dependencia recaudadora correspondiente, durante el término Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 66 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California señalado en los artículos 116 y 121 del presente ordenamiento; el agente con el debido respeto le solicitará al conductor que lo acompañe a la Delegación Municipal correspondiente con el objeto de ponerlo a disposición del Juez Municipal en turno para que el mismo resuelva lo conducente. j) En el caso de que el vehículo en el que se cometió la infracción, resulte que exista una denuncia, querrela, reporte o imputación directa de algún ciudadano respecto de que el vehículo es robado, el agente deberá proceder conforme al artículo 110 fracción cuarta del presente Reglamento. k) Será obligación de los agentes llevar consigo los formatos de boletas de infracción, o en su caso los instrumentos electrónicos y computarizados, autorizados por el presente Reglamento y por la autoridad municipal. Cuando los agentes estén impedidos para levantar la infracción por carecer de las boletas o medios correspondientes, no podrán proceder hasta en tanto se hagan llegar de los mismos. l) Sólo por las causas que expresamente establece este Reglamento podrán los vehículos ser remitidos al depósito vehicular, pero previamente los agentes deberán reportar al C-4 el tipo y condición del vehículo infractor, para que este a su vez llame al concesionario correspondiente y auxilie al oficial a remolcar la unidad móvil. II. Cuando a través de dispositivos electrónicos se detecte la comisión de una infracción, deberá observarse lo siguiente: a) El dispositivo electrónico realizará la función de fotografiar, grabar o registrar la comisión de la infracción al presente ordenamiento, generando la impresión de la boleta de infracción que contendrá los requisitos señalados en el artículo 106 en lo que corresponda. b) Se comunicará a quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción, en el domicilio que aparezca en las bases de datos de la autoridad municipal correspondiente, la infracción cometida y la sanción impuesta. Cuando se trate de conductores que se encuentren operando vehículos del servicio del transporte público en cualquiera de sus modalidades, se deberá de retener la licencia de conducir en caso de no contar con ella será la tarjeta de circulación la que quedara en garantía de pago de la sanción correspondiente por la infracción al presente reglamento.

ARTÍCULO 106.- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 67 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos: I. Nombre y domicilio del infractor; II. Número y tipo de licencia para manejar del infractor, así como la entidad que la expidió; III. Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; IV. Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; V. Motivación y fundamentación; VI. Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Para los supuestos mencionados en la fracción I del artículo 105 del presente ordenamiento, las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante impresiones electrónicas, en los tantos que señale la autoridad normativa competente.

Estas actas deberán contener los siguientes datos: a) Placa de matrícula del vehículo, el uso a que está dedicado y entidad o país en que se expidió; b) Actos y hechos constitutivos de la infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; c) Motivación y fundamentación; d) Nombre, número oficial y firma del agente de tránsito que levante el acta de infracción y en su caso número económico de la grúa y patrulla. Cuando se trate de varias infracciones cometidas en diversos hechos por un infractor, el agente de tránsito las asentará en el acta respectiva, precisando la sanción que corresponde a cada una de ellas. El pago de la multa deberá hacerse en cualquier oficina autorizada por la Tesorería Municipal o en su caso en cualquier oficina, establecimiento o modulo autorizado por la autoridad municipal. Los recordatorios que envíe a domicilio la Tesorería Municipal relativo al pago de multas, deberán contener los datos que permitan identificar plenamente la infracción. Las boletas de infracción que se generen por el uso de los dispositivos electrónicos deberán contener los siguientes datos: I. Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo con el cual se cometiera la infracción; II. Número de placa de matrícula del vehículo; III. Actos y hechos constitutivos de infracción, así como el lugar, fecha y hora en que se haya cometido; IV. Folio del acta de infracción; V. Motivación y fundamentación; Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 68 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California VI. Datos de identificación del dispositivo electrónico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; VII. Fotografía, grabación, registro o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción.

ARTÍCULO 73.- Velocidad máxima.- Los límites máximos de velocidad cuando no haya señales indicadoras serán los siguientes: **I.** 60 kilómetros por hora en bulevares. **II.** 45 kilómetros por hora en pares viales Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 44 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California **III.** 30 kilómetros por hora en calles o avenidas. **IV.** 20 kilómetros por hora en zonas escolares. **V.** 80 kilómetros por hora en vía rápida. Queda prohibido transitar a velocidad tan baja que entorpezca el tránsito, excepto en los casos en que así lo exijan las condiciones de las vías del tránsito o de la visibilidad. Para medir la velocidad con la que transitan los vehículos, los oficiales utilizarán aparatos de tecnología para la medición como pistolas de radar y sensores.

ARTÍCULO 107.- Estado de ebriedad.- Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras sustancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros. En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.

ARTÍCULO 110.- Remisión de vehículos al depósito vehicular y/o colocación de Inmovilizadores.- Los agentes o el personal autorizado por la autoridad municipal, deberán impedir la circulación de un vehículo, remitiéndolo al depósito vehicular o colocando un aparato inmovilizador, debiendo tomar las medidas necesarias a fin de evitar que se produzcan daños a los mismos durante las maniobras de arrastre, en los casos siguientes: **I.** Por estacionarse en las zonas tarifadas controladas por aparato de estacionómetro, sin haber efectuado el pago de la tarifa correspondiente, o en los casos previstos en el artículos 122 del presente reglamento, se colocará el inmovilizador vehicular mismo que no podrá permanecer inmovilizado en la vía pública por más de 12 horas después de la imposición de la infracción, sin haber efectuado el pago de las sanciones impuestas, se procederá al arrastre del vehículo inmovilizado, con cargo al propietario o posesionario del vehículo. **II.** Por estacionar el vehículo en lugar prohibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, 60 último párrafo y 61 del presente ordenamiento, para tales supuestos se observarán las siguientes disposiciones: En los casos en que no estuviere presente el conductor, el agente deberá elaborar a la brevedad posible, la infracción correspondiente y ordenará levantar el vehículo para su arrastre y almacenamiento al depósito vehicular, con cargo al infractor. En los casos en que estuviere presente el conductor, se le infraccionará y exhortará para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión y en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación, el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor. Si antes de iniciar maniobras mecánicas de elevación del vehículo se presenta el conductor, se hará, entrega de la

infracción y se suspenderá el arrastre exhortándole para que voluntariamente retire el vehículo del área en cuestión, en el supuesto de que el conductor hiciera caso omiso a tal exhortación el agente ordenará el arrastre y almacenamiento del vehículo con cargo al infractor. Se exceptúa de lo anterior, lo previsto en los artículos 25, fracción XIX, XX, 28 párrafo cuarto, y artículo 59 fracción XXII de este Reglamento, por ello, aun Última reforma P.O. No. 18, del 3 de abril de 2020 Reglamento 70 de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California presente el conductor, el agente procederá a realizar el remolque del vehículo y remitirlo a la brevedad posible al depósito vehicular correspondiente. III. Por conducir en estado de ebriedad, en los términos previstos en los artículos 102, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 102 QUINQUES, 102 SEXTIES, 107 y 108 del presente ordenamiento. IV. En los casos de accidentes con lesiones o daños, en este último supuesto quedará a juicio del agente según las condiciones en que se encuentre el o los vehículos para circular, determinar la forma de traslado a la dirección. V. Cuando exista denuncia, querella, reporte o alguna imputación directa de un ciudadano respecto al robo de un vehículo, se faculta al agente para que detenga el vehículo y sea remitido el mismo al depósito vehicular; y el conductor será puesto a disposición del Juez Municipal en turno para que determine lo que en derecho corresponda. VI. Cuando el conductor carezca de licencia de conducir y no vaya acompañado de alguna persona que si la porte, y pueda tomar el control del vehículo. VII. Por los supuestos que prevé el artículo 18 y 20 fracciones I y II. VIII. En el supuesto de que el vehículo circule sin placas o sin el permiso temporal para transitar expedido por autoridad competente; por el uso de placas, tarjeta de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidos, así como por portar placas falsas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 del presente Reglamento. VIII. Por violación al artículo 25 fracciones V, VI, XIX y XX de este Reglamento; IX. Por violación al artículo 28 párrafo tercero de este Reglamento; X. Por violación al artículo 59 fracción XXII de este Reglamento.

Como se advierte de la motivación referida en la boleta de infracción que nos ocupa, el Oficial de Policía demandado **le atribuye como conducta infractora el encontrarse manejando un vehículo en estado de ebriedad de conformidad con un certificado de esencia que lo identifica con el número 1499.**

No obstante lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 83 de la Ley del Tribunal, y conforme a la jurisprudencia de subsiguiente transcripción, esta Sala encuentra que la autoridad **omitió en forma completa fundar su competencia tanto material como territorial.**

En efecto, de los preceptos Reglamentarios que se mencionan en la boleta de infracción que nos ocupa, se advierte que ninguno de ellos regula la competencia tanto material como territorial de la autoridad demandada para levantar la boleta de infracción impugnada y para determinar que el demandante cometió las infracciones que se le atribuyen dentro del territorio del Municipio de Tijuana.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 170827

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 218/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007, página 154

Tipo: Jurisprudencia

COMPETENCIA. SU ESTUDIO OFICIOSO RESPECTO DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, DEBE SER ANALIZADA POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.

El artículo 238, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación y su correlativo 51, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, establece que ese Tribunal podrá hacer valer de oficio, por ser de orden público, la incompetencia de la autoridad para dictar la resolución impugnada. Al respecto debe decirse que ese estudio implica todo lo relacionado con la competencia de la autoridad, supuesto en el cual se incluye tanto la ausencia de fundamentación de la

competencia, como la indebida o insuficiente fundamentación de la misma, en virtud de que al tratarse de una facultad oficiosa, las Salas fiscales de cualquier modo entrarán al examen de las facultades de la autoridad para emitir el acto de molestia; lo anterior con independencia de que exista o no agravio del afectado, o bien, de que invoque incompetencia o simplemente argumente una indebida, insuficiente o deficiente fundamentación de la competencia. Cabe agregar que en el caso de que las Salas fiscales estimen que la autoridad administrativa es incompetente, su pronunciamiento en ese sentido será indispensable, porque ello constituirá causa de nulidad de la resolución impugnada; sin embargo, si considera que la autoridad es competente, esto no quiere decir que dicha autoridad jurisdiccional necesariamente deba pronunciarse al respecto en los fallos que emita, pues el no pronunciamiento expreso, simplemente es indicativo de que estimó que la autoridad demandada sí tenía competencia para emitir la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad.

Contradicción de tesis 148/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito, Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Tercer Circuito. 10 de octubre de 2007. Cinco votos; el Ministro Genaro David Góngora Pimentel votó con salvedades. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Guadalupe de la Paz Varela Domínguez.

Tesis de jurisprudencia 218/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del siete de noviembre de dos mil siete.

Se advierte también una deficiente fundamentación de las conductas atribuidas, traducándose en una indebida fundamentación, dado que los artículos 73 y 110 referidos en el texto del acto impugnado contienen una diversidad de fracciones y por tanto, diversidad de supuestos normativos, sin que la autoridad precise cuál o cuáles de ellos considera se actualizan.

De lo anterior resulta evidente que se actualizan las causales de nulidad previstas en las fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la boleta de infracción impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales.

Cabe precisar que al no encontrarse debidamente fundada y motivada la boleta de infracción que nos ocupa, tampoco encuentra justificación legal o Reglamentaria la decisión de la autoridad de retirar de circulación el vehículo de motor que conducía el actor y enviarlo al depósito de vehículos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se resuelve conforme a los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Con base en lo expuesto en el considerando IV de esta resolución y de conformidad con lo previsto por el artículo 82 fracciones I, II y III y 83 fracciones II y IV de la Ley del Tribunal, se declara la **nulidad** de la boleta de infracción *****₂ emitida por el Oficial de Policía y Tránsito Municipal número 3400 de fecha cuatro de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO.- Se condena a la autoridad demandada a emitir una determinación, dejando sin efectos la boleta de infracción declarada nula.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguillés Robert, Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante

la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

	ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.
--	---------------------------------------

1	Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	ELIMINADO: Número de boleta de infracción, con 5 en páginas 1, 2, y 6. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

EL SUSCRITO, JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **264/2020 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**. DOY FE. -----

Jace.

